

Constancia Secretarial: Popayán, 15 de abril de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO
Radicado: 19001-4003-002-2023-00908-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: JUAN CARLOS VALENCIA CARVAJAL

Interlocutorio N° 895

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a JUAN CARLOS VALENCIA CARVAJAL, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 31 de enero de 2024, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 136.251.994, correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, sumado a los intereses corrientes y moratorios generados sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico enviado a su buzón el día 16 de marzo de 2024, con respectivo acuse de recibo, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente. La parte demandada en el término legal otorgado, no compareció al proceso, por tanto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa pagaré N°. M026300110243807219600408631, en medio digital, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado, en contra de JUAN CARLOS VALENCIA CARVAJAL, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago adiado el día 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de seis millones trescientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta M/CTE \$ 6.398.350).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez